

El impulso de la modernización y su daño a los derechos de los pueblos indígenas en México

Luis Fernando Villegas González*
Universidad Autónoma Metropolitana,
Unidad Iztapalapa

INTRODUCCIÓN

Desde los primeros años del siglo xxi, la creación, el desarrollo y la protección de los derechos de los pueblos indígenas ha sido un proceso complejo en su aplicación debido a las constantes violaciones de éstos por parte de gobiernos, empresas y personas de la sociedad en México y en otros países, ya sea con mayor o menor grado de violencia. Se realizaron congresos y conferencias en torno a este tema y los derechos humanos comenzaron a tener un mayor peso desde que, el 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (DNUDPI), en donde se obtuvieron 144 votos de países a favor y sólo 4 en contra —Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, aunque cambiarían de postura tiempo

*Maestría en Humanidades, línea en Historia

luis.villegas.xix@gmail.com

después— (Gómez 2019, 102-105), y desde la celebración de la *Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas* (CMPI) el 22 de septiembre de 2014 en Nueva York, con el propósito de intercambiar puntos de vista y mejores prácticas sobre la realización de los derechos de los pueblos indígenas (DPI) (Comisión Económica para América Latina 2014, 15-16). Pese a ello, la realidad ha sido que las nuevas necesidades globales de modernización en materia de economía y política en los países latinoamericanos han causado una variedad de problemas que han terminado en diferentes casos de juicio, y México no ha sido la excepción.

Si bien es importante mencionar que los cambios en las interacciones sociales se pueden ver entre los distintos grupos de las comunidades indígenas, no siempre estas interacciones resultan en una

interculturalidad en donde haya una cierta imitación o transculturación, sino que puede haber conflictos, estratificación y dominación entre los mismos grupos (Meza 2004, 114). También ocurre que la discriminación de las propias autoridades judiciales provoca que los conflictos no se resuelvan. Por ende, surge la siguiente interrogante: ¿hasta qué punto la modernización ha sido el problema de la evasión o la violación de los derechos de los pueblos indígenas en México?

Como hipótesis, se tiene que es posible que los miembros de los sistemas judiciales y los grupos de empresarios den poca importancia a las comunidades y a sus culturas, a las que dañan debido a los intereses económicos y políticos personales, que se han tratado de defender con el argumento de que han sido por impulsar la modernización, la cual trae consigo una adaptación de los grupos afectados debido a las adversidades generadas por la alta competencia en la mejora de su calidad de vida.

Como objetivo general, se analizarán el impulso de la modernización y su daño a los derechos de los pueblos indígenas en México. Como objetivos específicos, se describirán los postulados generales que se han tenido a favor con los derechos indígenas; se expondrán las adversidades que tienen los pueblos indígenas en pleno siglo XXI a causa de la modernización, y, por último, se examinará la discriminación como

problema principal de los pueblos indígenas en México.

LOS POSTULADOS GENERALES QUE SE HAN TENIDO A FAVOR CON LOS DERECHOS INDÍGENAS

La protección de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto al tema de propiedad de tierras ha sido de lo más discutido, no sólo en congresos, sino también en juicios legales, puesto que han sido de los más ultrajados o evadidos por cuestiones económicas derivadas de la expropiación ilegal de tierras y, en algunos casos, de su destrucción, a pesar de que se les pueda considerar como lugares religiosos muy importantes para las comunidades. Tal disputa por los territorios es un problema que data de siglos atrás, desde tiempos de la conquista del Nuevo Mundo por parte de los europeos; sin embargo, en el siglo XXI, han surgido nuevas ideologías sociopolíticas que han tratado de cambiar los discursos colonialistas, y se han formado nuevas normas con este tipo de ideas. Estas últimas van en contra de los conceptos antiguos que definían a los grupos de indígenas y a su territorio, por ende, “la noción de territorio indígena refuta tal concepto clásico, pues parte de reconocer que los pueblos indígenas preexisten a los Estados y son, por tanto, distintos a la idea de pueblo nacional en un sentido monocultural” (Pontificia Universidad Católica del Perú 2017, 10).

Desde que se realizó en 1948 la *Declaración de los Derechos Humanos*, su propósito ha sido mantener la paz entre los distintos países del mundo, en donde se respete la integridad de su población, tanto en el aspecto cultural como en el de la libertad de expresión, con una igualdad de derechos y sin discriminación (Cerqueira 2017, 62). No obstante, en esta declaración no se hacía referencia a las comunidades indígenas y, por ello, seguía habiendo dudas en cómo manejar cuestiones del reconocimiento de sus derechos, puesto que la mayoría de los Estados modernos aceptaban la idea de que no eran necesarios derechos especiales para ellos.

Es posible que la mayoría de las comunidades no pretendía dejar a un lado sus costumbres para adaptarse a los entornos sociales, ya que el respetar su autonomía era más un decir que una realidad. Esto queda evidenciado, por ejemplo, cuando, a finales del siglo XIX (o antes), los diversos grupos de indígenas que no se subyugaban al gobierno estadounidense —y que tenían noción de la ideología colonialista de dominación que tenían sus adversarios— tuvieron constantes enfrentamientos, saqueos o ejecuciones, y trataron de llegar a acuerdos legales para mantener sus tierras. Mediante estos acuerdos, según afirma Stavenhagen (1988, 33) —y los procesos independistas de otros países americanos—, los grupos indígenas intentaron alcanzar una verdadera

emancipación mental frente a los gobiernos instaurados. Por ende, se trató de un proceso histórico del reconocimiento de los derechos humanos, que continuó con una transformación constante para su acercamiento con los derechos indígenas de los distintos países del mundo y que duró todo el siglo XX.

Es probable que el intento de romper con los viejos esquemas poscoloniales, tanto a finales del siglo XX como a principios del siglo XXI, haya sido una tarea ardua para tener un orden jurídico nacional. En este sentido, los procesos de las legislaciones étnico-culturales resultaron lentos o paulatinos, pese a los avances en materia de derecho que se obtuvieron durante el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) —sobre pueblos indígenas y tribales— de la 76.^a Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 1989. Dentro de sus artículos se dictaminaron las responsabilidades de los gobiernos para con los pueblos indígenas; pero también los pueblos debían decidir sus propias prioridades, como así lo dicta Parte 1. Política General. Artículo 7:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2020, 12)

Durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, el gobierno mexicano rectificó el Convenio 169 el día 13 de agosto de 1990, haciendo hincapié sobre la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos acerca de los pueblos indígenas (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 1990, 4). En este contexto, el 22 de enero de 1992 se aprobó el *Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se dictó que “La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado” (Secretaría de Gobernación México 1992, 5); y el 8 de mayo de 2020 se volvió a modificar, enfatizando que “La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general” (Secretaría de Gobernación México 2020, 1); en otras palabras, se trató de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para las personas que no contaran con seguridad social, como así sucede en comunidades indígenas. Se puede observar que, en las dos primeras décadas del siglo XXI, los países latinoamericanos

(como México) presentaron “un movimiento constitucional de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas” (Cujabante 2014, 212). Por ende, el objetivo de la admisión del derecho en pueblos es hacer que se respete su identidad étnica y cultural, dando paso así a la aceptación del pluralismo entre grupos.

Para lograr tal objetivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha encargado de realizar pronunciamientos en torno al alcance de los derechos y las obligaciones del Estado ante la identidad cultural de las comunidades. Se han expuesto resoluciones relacionadas con las condiciones generales referidas a pueblos indígenas y tribales, como rectificar los distintos derechos reconocidos y garantizados, y analizar las obligaciones particulares que tiene el Estado con respecto de dichos pueblos ante las distintas reparaciones que se han otorgado (Corte IDH 2018, 2). Por ejemplo, al hablar de las situaciones de discriminación, destaca el *Caso Rosendo Cantú y otra contra México*, cuya sentencia fue el 31 de agosto de 2010, y que, debido a la violación de los derechos a la igualdad y a la no discriminación establecidos en el artículo 1.1 (que establece que los Estados respeten los derechos), el artículo 8.1 (que es el derecho a un juicio justo), el artículo 24 (que da el derecho de igualdad ante la ley) y el artículo 25 (el derecho a la

jurisdicción y protección de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos) (Organización de los Estados Americanos [OEA] 1969), se concluyó que el Estado mexicano incumplió su obligación de garantizar sin discriminación el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 del mismo documento (Corte IDH 2018, 173-174). Por ello, la Corte ha tratado de dar solución a varios casos en México que, por lo general, son relacionados a cuestiones de disputas de tierras y a la discriminación en el acceso a la justicia.

Con lo hasta ahora comentado, se podría afirmar que los derechos y los postulados principales que se han debatido y aplicado en la normatividad de varios países han sido clasificados en grupos donde incluyen sus garantías. Tales clasificaciones se pueden resumir de la siguiente manera: a) Derechos Culturales, divididos en Estado pluricultural y Estado multiétnico, derechos culturales en términos genéricos, identidad étnico/cultural, lengua como patrimonio cultural, preservación/patrimonio cultural, uso de lenguas por comunidades, lenguas oficiales; b) Derechos de Educación Bilingüe; c) Derechos Económicos, divididos en derechos económicos en términos generales, uso/tenencia de la tierra, posesión inalienable de la tierra colectiva/

comunal, aprovechamiento de recursos naturales, prácticas productivas propias, colectiva de tecnologías propias, registro de patentes de recursos genéticos y conocimientos ancestrales; d) Derechos Sociales; e) Derecho de Autonomía, y, por último, f) Derechos Políticos (Méndez 2008, 114-117). Así, estos grupos de derechos son los que se han aplicado y considerado en varios países de Latinoamérica y México; sin embargo, no todos los Estados cumplen con tales derechos dentro de sus constituciones ni tampoco se garantiza que éstos sean protegidos. Cabe cuestionarse si es una mera formalidad el reconocerlos, más que una realidad práctica en la sociedad mexicana, pues, si fuese cierto, estos problemas serían ínfimos o nulos.

LAS ADVERSIDADES QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN PLENO SIGLO XXI POR CAUSA DE LA MODERNIZACIÓN

A pesar de que la consolidación de los Estados nacionales representó una nueva etapa histórica en el siglo XIX y mediados del XX, se puede suponer que no significó la modificación de la desigualdad para indígenas y personas afrodescendientes. De acuerdo con la afirmación de Mancinelli (2021), se profundizaron y ampliaron procesos de “conquista territorial y prácticas represivas para la organización de fuerza de trabajo” (122), lo que significó una violación de acuerdos. Resulta importante destacar que la

educación ha ido de la mano con este tema, no sólo por la enseñanza, sino también por la impartición de discursos que no siempre han favorecido a los pueblos indígenas, pues se legitimaron ideas raciales y políticas represivas, como lo han sido el pensamiento evolucionista, la clasificación de las lenguas, las prácticas y las instituciones de estos pueblos (Mancinelli 2021, 123). En consecuencia, el criterio académico mexicano de dichos siglos sostenía que la integración del indígena a la sociedad dependería de su castellanización y su alfabetización en lengua hegemónica, así como de sus costumbres, sosteniendo la represión de las expresiones culturales que no se apegaran a lo deseado en los espacios educativos.

Por poner un ejemplo de las adversidades que pasan algunas comunidades indígenas dentro de la Ciudad de México en el siglo XXI, se podría mencionar a las que se encuentran al norte de la alcaldía Gustavo A. Madero, conformadas por otomíes, mixtecas, mazahuas y purépechas, que han permanecido en una constante migración al centro de la urbe en búsqueda de trabajo, pero que siempre regresan al campo. Además de la migración forzada por la búsqueda de una mejor calidad de vida y de educación para las generaciones nuevas que se están desarrollando, éstas han tenido cambios significativos, como menciona Meza Estrada (2004):

Las generaciones nacidas en la ciudad han perdido la identificación con la comunidad a la que están afiliados, con la cultura que forman, es decir, ya no están en contacto con los miembros de la comunidad de la cultura a la que pertenecen, este alejamiento no permite difundir su conocimiento como cultura; no existe la enseñanza de la cultura hacia esta comunidad formada en la Ciudad de México. (18)

Es posible decir que hay una multiculturalidad presente en la alcaldía, y también en otros territorios del país, debido a las migraciones, aunque resulta complejo definirlas y caracterizarlas debido a que han mezclado bastantes prácticas consideradas como occidentales en su vida cotidiana, es decir, la manera de vestir, aprender el lenguaje español, la sustitución alimenticia, el uso de la tecnología, la educación escolar, entre otras.

Por otro lado, quizá los cambios no sólo se dieron de manera social, sino igual que el paisaje con cambios significativos: al pasar del campo a la urbe. La evidencia es que, siguiendo con el mismo ejemplo, a partir de 1940 se instalaron grandes fábricas en terrenos de la alcaldía Gustavo A. Madero —en lo que son las zonas de Vallejo, Bondonjito y Aragón—, lo que generó un rápido ritmo del desarrollo industrial. Esto llevó a la formación de numerosas colonias como Nueva Tenochtitlán, Mártires de Río Blanco o La Joya; mientras que, en el antiguo poblado de la Villa de Guadalupe,

se desarrollaron colonias de carácter medio y residencial como Lindavista, Zacatenco, Guadalupe Insurgentes y Guadalupe Tepeyac (Anguiano, Corona y Domínguez 2006, 125).

Lo que se quiere dar a entender es que se han respetado los derechos indígenas, pero a la vez éstos no han sido ejecutados debido a la alta competencia laboral, a la que hay que considerar como uno de los tantos factores que generan una pérdida de identidad cultural. De acuerdo con las observaciones de Castillo (2024), ha habido una tendencia (por parte del gobierno mexicano) a generar capital social no equitativo y un detrimento (perjuicio) del indígena en beneficio del Estado (73); a esto se le llama asistencialismo estatal, es decir, programas y reformas en beneficio de los pueblos indígenas (y no sólo ellos), pero con consecuencias de dependencia y perpetuación de la desigualdad social. Por lo tanto, ha sucedido una sustitución de una identidad cultural originaria por otra más apegada a las ideas y necesidades contemporáneas que tanto exigen los mercados y el apoyo, quizá electoral, a sus gobiernos.

Las adversidades que pasan estas personas no sólo son de carácter laboral, también lo son con las costumbres que poco se adaptan a la vida cotidiana del mexicano promedio urbanizado; dicho de otro modo, el lenguaje, la vestimenta, la actitud, la educación, las creencias

religiosas e, incluso, la perspectiva de la sexualidad y la concepción de la vida y de la muerte no pueden ser comprendidas por el resto de la sociedad. Puede que sean atractivas a la vista sus prácticas culturales, como bailes o arte, o igual desagradables, dependiendo de la opinión de la gente, pero se debe entender que la cultura de cada grupo de indígenas es un modo de vida y no sólo una atracción para espectadores que presencian sus actos.

Para comprender la modernización en relación con los derechos indígenas, se propone considerar la modernización como una forma de reestructuración que, si bien ha estado presente durante todo el siglo XX, después de la Revolución mexicana, la del siglo XXI se ha adaptado a procesos más acelerados y masivos. Por ejemplo, durante los problemas económicos que atravesaba el país en 2010, se generó una reestructuración dentro de las familias mexicanas: los hombres comenzaron a migrar a zonas internas de la Ciudad de México o a otros estados de la república, así como a otros países, en búsqueda de trabajo, y tal suceso “obligó a la mujer o madre [mexicana] a hacerse cargo del trabajo doméstico y del campo si es que tenían tierras de cultivo” (Díaz, Gutiérrez y Román 2017, citados en Carrasco 2021, 65-66). A esto se le puede sumar que mujeres jóvenes, incluidas indígenas, optaron por la búsqueda de empleos

formales, y otras, por la venta de productos básicos, además de la alternativa de poder estudiar en alguna universidad.

Como resultado, no sólo se modificaron las formas de vivir o de desplazarse, sino que, con el paso de los años, la participación de la población en las decisiones gubernamentales y los proyectos de desarrollo social se volvió fundamental —a diferencia de décadas pasadas—. Esto se debió a una reestructuración en las reformas al *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, que entraron en vigor el 1 de febrero de 2001, lo que incluyó la participación de los pueblos indígenas de la Ciudad de México. De manera que, poco a poco, a la población indígena se le ha permitido integrarse dentro de la sociedad urbanizada debido a la expansión misma de la urbe.

Los derechos de los indígenas han pasado de ser una innovación de mediados del siglo XX a una realidad, y se han fortalecido, a pesar de seguir teniendo problemas para que sean respetados; no por nada continúan apareciendo casos de terricidio y etnocidio por causa de las nuevas necesidades globales en materia de economía y política, además de la modernización que avanza de manera agresiva y afecta a quienes no se adaptan a los cambios del futuro. En este ámbito, la modernización académica ha desarrollo

e impartido conceptos como la interculturalidad y la perspectiva de género, que han ayudado a consolidar varios postulados sobre los derechos indígenas. Empero, a veces se generan más los debates que las soluciones, o se dan soluciones utópicas poco aplicables en la realidad.

Por poner un ejemplo de conflicto de modernización, está el caso de la compañía minera canadiense First Majestic Silver Corporation y su disputa territorial con la comunidad huichol. Se trata de una de las compañías extranjeras que se han dedicado a la extracción de minerales importantes en el norte del país desde 2004, pero su expansión hacia el territorio de La Luz, en Real de Catorce (San Luis Potosí), ha afectado a la identidad cultural del grupo wixárika (huicholes), porque en esa zona se resguarda “uno de sus cinco sitios ceremoniales que dan vida y sustento a la existencia de su pueblo” (Escamilla 2023, 70), por lo que se han opuesto a esta compañía y han tratado de impedir su expansión, sin llegar aún a una solución.

Este caso viola por completo los artículos 1.1, 2 y 5.1 (sobre el derecho a la integridad personal), los artículos 8.1 y 10 (el derecho a la indemnización), el artículo 12 (el derecho a libertad de conciencia y religión), los artículos 21 y 22 (el derecho de libertad de circulación y residencia) y el artículo 25 de la Convención (OEA 1969). Quizá parezca

demasiado, o hasta exagerado, pero se trata de un evento que lleva dos décadas del siglo XXI sin ser resuelto, y pareciera que el proyecto de la compañía es inevitable, ya que hay en juego un importante lugar de extracción minera, respaldado por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En octubre de 2024, la compañía canadiense se defendió ante las acusaciones por los territorios que trata de explotar, arguyendo que debe haber una resolución ante las reclamaciones de manera justa y eficaz, porque aparenta que hay confusiones en los argumentos. Al traducir el informe del inglés al español, se puede leer lo siguiente:

En vista de lo anterior, de conformidad con el Artículo 1126(2) del TLCAN, México respetuosamente solicita que el Tribunal de Acumulación asuma jurisdicción, conozca y determine conjuntamente todas las reclamaciones presentadas por el Demandante en los arbitrajes FM1 y FM2. (First Majestic Silver Corporation 2024, 42)

En fin, el problema parece ser más una disputa de exigencia de pago de impuestos que por el daño a las comunidades, ya que se habla más por el cumplimiento del TLCAN que por la extracción ilícita generada por la compañía y la violación de los artículos mencionados de la Convención. Cabe enfatizar que la Corte IDH no ha tomado el problema de dicha comunidad indígena para solucionarlo en un juicio. Entonces,

podría plantearse que tanto la compañía como el Estado mexicano son los dos principales responsables que dañan a tal parte del territorio wixárika, en donde la propia compañía se considera como afectada, ya que es la demandante contra el país, cuyo abogado y director general de Consultoría Jurídica de Comercio en México, Alan Bonfiglio Ríos, está envuelto en el caso.

Hay muchos casos que faltan por resolver, no sólo en la Corte, sino también dentro de los tribunales del país, ya que la cantidad de personas indígenas que habitan el territorio es una cifra alta, no sólo por los que se consideran como indígenas, sino también los que hablan una lengua diferente al español, que son aproximadamente 7.4 millones de personas, lo que significa un total de 6.1 por ciento de la población de México (Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2020), y los casos de violación de derechos no son pocos.

LA DISCRIMINACIÓN COMO PROBLEMA PRINCIPAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Con lo hasta ahora abordado, podría pensarse que la discriminación hacia las personas indígenas es la base de las violaciones a sus derechos, desde su integridad personal hasta sus territorios, puesto que se les ve como individuos diferentes en todo sentido, a pesar de ser mexicanos y supuestamente iguales ante

la ley, pero socialmente hablando no lo son. De acuerdo con Nayeli Lima (2010), la baja representación de los indígenas en la toma de decisiones “responde a una sociedad que considera que no tienen la capacidad de decisión y de gestión. Y peor aún, la consigna que los indígenas son pobres porque quieren, demuestra la alta tasa de discriminación que pervive en nuestra sociedad” (9), es decir, se les sigue considerando (posiblemente) como personas incompetentes y que no entienden cómo funciona el mundo moderno, similar a como se les concebía durante el virreinato de la Nueva España y en el mundo académico del México independiente del siglo XIX.

Por ejemplo, el 21 de marzo de 2026, durante el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el periódico *La Jornada* informó que varios grupos indígenas signaron pronunciamientos en lugares como Indigenous Peoples Rights International (IPRI), capítulo México, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, y Voces del Territorio-México, que advirtieron —de manera general— que “la política hacia los pueblos indígenas no puede circunscribirse sólo a transferencias monetarias, programas temporales, folklor o programas asistenciales de voluntad sexenal” (Gómez 2026, párr. 3). Además, señalaron que la política indigenista ha

oscilado, durante décadas, entre el reconocimiento discursivo (reconocimiento del lenguaje y del pensamiento crítico) y el ya mencionado asistencialismo dentro de la administración gubernamental (Gómez 2026, párr. 4). Por ende, es perceptible que la búsqueda por una participación ciudadana más efectiva para las comunidades indígenas implica que éstas ya no quieren ser vistas, al parecer, como comunidades que no se pueden sostener por sí mismas, ni tampoco como si fueran una atracción cultural folclórica, y exigen el cumplimiento efectivo del artículo 2 constitucional y del Convenio 169 de la OIT, pues es una manera de discriminación lo que se les está haciendo.

Entre los diversos problemas que hay de discriminación, se podría asegurar que uno de los principales es el reconocimiento de una personalidad jurídica. La evidencia para solucionar este asunto, de acuerdo con el Fundar, Centro de Análisis e Investigación (2024), fue la iniciativa de Reforma Constitucional que entregó el pueblo Yaqui, en septiembre de 2021, al presidente Andrés Manuel López Obrador. Se trató de un proceso de consulta indígena convocado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que incluyó la realización de “54 foros de consulta en 27 entidades y uno con población migrante indígena que radica en Estados Unidos, y que contó con la participación de más de 20 mil autoridades municipales, agrarias y

comunitarias de los pueblos indígenas” (Fundar 2024, párr. 2), para el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Fue hasta el 5 de febrero de 2024 que el presidente presentó la iniciativa, aseverando que los grupos tendrían derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio dentro de la Constitución Política acorde con el Convenio 169.

Estas iniciativas y protestas han servido como protección para evitar robo de tierras o masacres, como han sucedido en otros países latinoamericanos. Por ejemplo, de acuerdo con Quintana y Góngora (2017), en Guatemala ocurrieron atrocidades entre los años 2006 y 2010, en las que el Sistema Interamericano ha intervenido para dar solución; tales son los casos de Masacre Plan de Sánchez y Masacres de Río Negro, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que la Corte IDH analizara los casos bajo la consideración de clasificarlos como genocidios, así como el de Florencio Chitay Nech, líder indígena desaparecido (55).

Siguiendo esta línea, en México se presentaron casos de violencia física por parte de las autoridades gubernamentales, como el Caso Fernández Ortega y otros contra México, cuya sentencia del día 30 de agosto de 2010 determinó que la situación de desprotección y humillación

que vivieron la señora Fernández y sus hijos por parte de soldados mexicanos significó una “pérdida de su espíritu”, de acuerdo con la cosmovisión indígena, que fue explicada por la perita Hernández Castillo. Por otro lado, la Corte concluyó que México violó el derecho a la integridad personal de la señora, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo documento (Corte IDH 2018, 39-40). Por último, hay que reconocer que se han logrado muchos avances en este campo, y no por nada las voces de las comunidades indígenas han tenido más peso en años recientes en cuanto a la manera en la que quieren ser tratadas y respetadas, pero sigue siendo una realidad difícil, como lo afirma Nayeli Lima (2010):

Los diversos organismos internacionales han manifestado de distintas formas la falta de integración económica, política y social de los pueblos indígenas en la vida estatal, motivada por la pobreza, la desigualdad y la explotación, que se traduce en discriminación sistemática y la violación de sus derechos humanos fundamentales. (3)

Resulta paradójico pensar que la mayoría de la población mexicana se sienta orgullosa por su pasado indígena y mestizo, y condene el pasado colonial bajo el dominio español, pero que, a la vez, rechace la idea de ser considerada como indígena. Evidencia de ello son los datos recabados por la Primera Encuesta

Nacional Sobre Discriminación en México, de 2005; ésta determinó que 34.1 por ciento de la población mexicana opinaba que si los indígenas querían salir de la pobreza, lo único que debían hacer era “no comportarse como indígenas” (Lima 2010, 11). Dicho resultado podría interpretarse como que los indígenas eran pobres por su propia culpa, y que eran indígenas porque querían serlo. Otro dato a mencionar es que 40 por ciento de los mexicanos estarían dispuestos a organizarse con otras personas para solicitar que no se permitiese a un grupo de indígenas establecerse cerca de su comunidad, o sea, estaban dispuestos a organizarse de manera colectiva para que personas indígenas no viviesen en sus comunidades.

Si bien los datos mencionados son alarmantes, esta encuesta carece de cifras adicionales para saber el porqué de tales opiniones, es decir, faltaría saber qué factores externos condicionaron tales ideas y opiniones que brindaron las personas encuestadas. Uno podría pensar que se trata del incremento de la inseguridad que posiblemente traerían estos grupos, sin embargo, una cosa es el crimen organizado y otra es la migración por necesidad económica. La prueba está en la información proporcionada por Ana Heatley Tejada, de la Oficina Nacional de Género de la OIT, quien informó sobre las barreras que impiden el desarrollo profesional y laboral, en especial, sobre el

caso de las mujeres (Arellano 2026, párr. 1-3), a quienes se les presentan comentarios discriminatorios del lugar de origen, etnia y raza, enfatizando lo siguiente:

El rendimiento y el bienestar social no va a ser el mismo. Hay que sumarle la violencia y el acoso, tanto laboral como sexual, que está no sólo en el entorno de trabajo, sino en las calles, en las familias, en todos lados. (Arellano 2026, párr. 5)

En otras palabras, la discriminación no cesa y está en todos lados del país.

En conclusión, los comentarios discriminatorios nunca faltan en el vocabulario de la población mexicana, y a veces se pueden realizar hasta bromas de ello, lo que se puede entender como humor negro. Pero cabría reflexionar hasta dónde termina el humor negro y dónde empieza la discriminación por el género, el color de la piel, las creencias religiosas y el nivel socioeconómico de cada persona, lo que conlleva al odio por el otro, que es distinto a uno.

CONCLUSIONES

Es posible concluir que los miembros que conforman los sistemas judiciales y los grupos de empresarios carecen de un debido interés por los derechos de los indígenas (aunque no todos, cabe aclarar), sea de manera voluntaria o involuntaria, pues si se revisan otros casos de comunidades afectadas por la expropiación de tierras resueltas por la

Corte IDH, por lo general éstas son resoluciones básicas, donde el Estado es obligado a pagar los daños cometidos en cuanto a proyectos de modernización pública o de fuerzas armadas oficiales. Sin embargo, cuando se trata de empresas privadas de talla importante para el comercio internacional, pareciera que no existen tales casos y que todo está bien; esto de acuerdo a mi perspectiva de casos como el de la comunidad wixárika contra la First Majestic Silver Corporation.

Algo que pude observar es que los derechos de los pueblos indígenas son respetados en la medida en que se encuentren alejados de las grandes urbes. Al respecto, el ejemplo que utilicé de las comunidades ubicadas al norte de la alcaldía Gustavo A. Madero es una muestra de que éstas pueden ser respetadas y tomar participación en decisiones gubernamentales para su beneficio, porque se encuentran dentro de un territorio altamente urbanizado, aunque no siempre justo; pero con los wixárika no ocurre lo mismo, ya que son grupos más aislados de las urbes y viven en zonas casi desérticas y de complejo acceso. Quizá sea una errónea interpretación de mi parte, pero es lo que he percibido y así se podría decir con otras comunidades indígenas de otros estados de la república y de las comunidades de otros países.

En cuanto al tema de la modernización, que tanto puede ser

repetitivo, es fundamental para entender que, por su nombre, se han erradicado grupos de indígenas a lo largo de la historia, se han expropiado tierras, se ha educado a la población para no tolerar a ese tipo de personas y se han cambiado identidades culturales por otras debido a su llamado progreso y por mejorar la calidad de vida de la gente. Ejemplos ya se dieron, como los daños ocasionados por la industria minera canadiense contra el grupo huichol. También lo demuestra así la repetitiva administración asistencialista de los grupos indígenas. Parece muy pesimista la visión que se tiene ante este tema, pero con el número de casos de injusticias contra estos grupos, es lo que deja vislumbrar el comportamiento social y gubernamental de México. Aunque se tiene la esperanza de que esto cambie, habrá de tomar mucho tiempo.

REFERENCIAS

Anguiano Valencia, Liliana, Marisol Corona Flores y Gloria J. Domínguez Azpeitia. 2006. *La problemática ambiental en las delegaciones Azcapotzalco, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero y Miguel Hidalgo*. Tesina de licenciatura en Administración, México: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. <http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/aspuam/presentatesis.php?recno=13262&docs=UAMI13262.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

- Arellano García, César. 2025, 25 de marzo. “Mujeres enfrentan más barreras en el mundo laboral que los hombres: OIT”. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/25/sociedad/mujeres-enfrentan-mas-barreras-en-el-mundo-laboral-que-los-hombres-oit> (Consultado el 27 de marzo de 2026).
- Carrasco Flores, Luis Antonio. 2021. *Violaciones estructurales a los derechos sociales de trabajo y vivienda como causas que contribuyen a la conformación y cohabitación en extenso de una familia. Estudio en la alcaldía Gustavo A. Madero*. Tesis de licenciatura en Trabajo Social, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Trabajo Social. <https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/ptd2021/septiembre/0814697/Index.html> (Consultado el 27 de marzo de 2026).
- Castillo Casillas, Gloria Selene de Jesús. 2024. “El rol del indígena en el Estado mexicano”. En *Rastros de luchas en los pueblos indígenas de México por su “derecho a tener derechos”*, Alejandro Karin Pedraza Ramos (coord.), 55-78. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras.
- Cerqueira, Daniel. 2017. “Por un fundamento ético-jurídico de la participación diferenciada de los pueblos indígenas en las decisiones estatales”. En *Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Karla Kintana y Rogelio Flores (coords.), 51-78. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Comisión Económica para América Latina. 2014. *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Santiago: Naciones Unidas.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2020. *Convenio número 169 de la OIT*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 1990, 13 de agosto. *Decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblos indígenas y tribales, 11*. San José: Corte IDH.
- Cujabante Villamil, Ximena Andrea. 2014. “Los pueblos indígenas en el marco del constitucionalismo latinoamericano”. *Revista Análisis Internacional* 5, núm. 1, enero-junio: 209-230. <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/831/document.pdf?sequence=2> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Escamilla Cruz, Angélica. 2023. *Los proyectos del capital transnacional canadiense en la minería en México y la resistencia y lucha indígena contra la minería neoextractivista. El caso de los Wixárika y su histórica lucha contra los proyectos de explotación minera de la compañía canadiense First Majestic Silver Corporation en Wirikuta (Real de Catorce), San Luis Potosí*. Tesis de licenciatura en Relaciones Internacionales, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/4acf6556-d650-418d-b990-04b89df69774/content> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

First Majestic Silver Corporation. 2024, 7 de octubre. *Before the honorable arbitral tribunal established under chapter XI of the North American Free Trade Agreement (NAFTA). First Majestic Silver Corp, (claimant) v. United Mexican States, (respondent)*. (ICSID cases no. arb/21/14 & arb/23/28). Canadá: Itlaw. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182397.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Fundar, Centro de Análisis e Investigación. Febrero 9 de 2024. *Puntos claves de la Reforma Indígena*. <https://fundar.org.mx/puntos-claves-de-la-reforma-indigena/> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Gómez Isa, Felipe. 2019. “Pueblos Indígenas. De la invisibilidad al reconocimiento”. En *Pueblos Indígenas y Estado. Avances, límites y desafíos del reconocimiento indígena*, Pedro Garzón López y Óscar Mejía Mesa (coords.), 99-121. Ecuador: Editorial Abya Yala; Montreal: Centre de recherche interdisciplinaire sur la diversité et la démocratie.

Gómez Mena, Carolina. 2026, 21 de marzo. “Exigen pueblos indígenas participación estructural en decisiones del Estado”. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/21/politica/exigen-pueblos-indigenas-participacion-estructural-en-decisiones-del-estado> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2020. *Censo de Población y Vivienda 2020*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Lima Báez, Nayeli. 2010. *Discriminación hacia los Pueblos Indígenas en México. Una asignatura pendiente de buena gobernanza y Derechos Humanos*. Academia.edu. https://www.academia.edu/46906322/Discriminacion_hacia_los_Pueblos_Indigenas_en_Mexico_Una_Asignatura_pendiente_de_buena_gobernanza_y_Derechos_Humanos (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Mancinelli, Gloria. 2021. “Las luchas de los pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina en la educación superior”. *Educación Superior y Sociedad* 33, núm.1: 115-136.

Méndez, Ana Irene. 2008. “Los derechos indígenas en las constituciones latinoamericanas”. *Cuestiones políticas* 24, núm. 41: 101-125.

Meza Estrada, María Soledad. 2004. *La construcción del mundo en los indígenas. Estudio de caso en la Ciudad de México, delegación Gustavo A. Madero. Colonias Villa Gustavo A. Madero y Martín Carrera*. Tesina de licenciatura en Sociología, México: Universidad Autónoma

Metropolitana, Unidad Iztapalapa. <http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/aspuam/presentatesis.php?recno=13979&docs=UAMI13979.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Organización de los Estados Americanos. 1969, 22 de noviembre. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. *Avances y retos en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales. Reflexiones del Primer Conversatorio en Jurisprudencia Interamericana*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú/Fundación Konrad Adenauer.

Quintana Ossuna, Karla y Juan Jesús Góngora Maas. 2017, septiembre. *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en los sistemas de Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4627/10.pdf> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Secretaría de Gobernación México. 1992, 28 de enero. “Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/>

CPEUM_ref_122_28ene92.pdf (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Secretaría de Gobernación México. 2020, 8 de mayo. “Decreto por el que se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial de la Federación*. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5593045> (Consultado el 27 de marzo de 2026).

Stavenhagen, Rodolfo. 1988. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. México: El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.